Año de 1867. Jueves 10 de Enero. Número 5.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las armas ó institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan segun sus años de servicio, son los que siguen:

1.° Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio.

2.° Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.° Por solicitud propia.

4.° En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instruccion de expediente gubernativo.

Art. 2.° La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos solo tendrá lugar despues de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesion.

Art. 3.° En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesion, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolucion.

Art. 4.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.° Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuacion en el ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separacion del servicio.

Art. 6.° Para procurar la justa y exacta apreciacion de cada caso los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspeccion, su biografía y expediente personal.

Art. 7.° Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oirá préviamente la opinion de la Junta de Directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.° Cuando un Oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando ménos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 9.° En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precision y claridad la causa de su expedicion, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situacion hasta que se les expida el difinitivo.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.° Quedan en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedente de subtenientes en la citada arma.

Art. 2.° De las vacantes definitivas de Subtenientes de infantería se destinará una mitad á la amortizacion de los excedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.° Miéntras haya Subtenientes excedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

Art. 4.° Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporcion señalada anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran.

Art. 5.° Al finalizar cada semestre se formará relacion de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, expresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, segun las censuras que hubieran merecido; anteponiendo los del Colegio á los de cuerpo de una misma promocion.

Art. 6.° Ascenderán por el órden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del dia en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.° Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—*El Ministro de la Guerra,* Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 4 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la Ley de 28 de mayo de 1862 y en el 4.° del Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideracion lo que so

hoy ello por ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de habér oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art 4.° de dicha Ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada distrito notarial habrá el número de notarias, con el punto de residencia habitual del Notario y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.° Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.° Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.° Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarías, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y ademas indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.° de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser prévia y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.° En los casos de vacante, se encargará de la notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la Ley.

Si hubiere dos ó mas Notarías en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.° Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en espediente gubernativo, oyendo préviamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.° En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 135 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.° Las sustitucion de las Notarías vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demas Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.° Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.°, los demas Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos préviamente por las partes, como se previene en el párrafo 2.° del art. 4.°

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios escedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con espresion de la Real órden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo 8.° del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de órden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y ademas por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde el espresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno espediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demas aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó mas, se guardará el órden de preferencia que sigue:

1.° El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.° El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.° El que por haber incoado su expediente antes del 28 de mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real órden, que queda vigente, de 15 de noviembre de 1864.

En los casos 2.°, 3.° y 4.°, si concurriesen dos ó mas, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en un punto no designado por Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fueren dos ó mas los aspirantes, el órden de preferencia que sigue:

1.° Notario del mismo distrito notarial.

2.° Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.° Notario de distinto territorio notarial, que reuna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.° Notario de Reinos sin residencia fija.

5.° Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reune los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al art. 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que dispone el artículo 125 y el tít. III del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la Ley y al título III del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.° y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran

en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enagenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo préviamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslacion.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el artículo 130 del Reglamento, y observarse los demas requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en mas de 10 años de edad al otro permanente.

Art 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento para las traslaciones con premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

1.ª Notaría de residencia en Madrid.

2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demas no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la Ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, en cuyo distrito municipal exista el soldado que fué del Regimiento de infantería de Asturias, Feliciano Fernandez Rodriguez, le prevendrán se presente inmediatamente en esta Comandancia militar con el pasaporte que en 2 de diciembre último le espidió el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva para el pueblo de Patin ó Patea, en espectacion de retiro como inutilizado por heridas recibidas en los sucesos de 22 de junio del año próximo pasado.

Orense 9 de enero de 1867.—El Coronel Comandante militar, Santa Pau.

Contaduría de Hacienda pública de Orense.

Clases pasivas.

Siendo muchos los individuos de clases pasivas que no se han presentado hasta la fecha á pasar la revista semestral de presente segun está dispuesto por la ley de presupuestos de 1855, y se anunció en el Boletin oficial de la provincia núm. 154 del 25 de diciembre último, les advierto de nuevo que si no lo verifican antes del dia 15 del actual serán dados de baja definitiva en la nómina correspondiente, sufriendo los perjuicios que se siguen por su morosidad.

Orense 9 de enero de 1867.—Ramon Olcina.

Ayuntamiento de Leiro.

Aproximada la época de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 68, se previene á los hacendados en este distrito vecinos y forasteros, presenten dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones de riqueza y notas justificadas de traslaciones de dominio en la forma prevenida por instrucciones vigentes, pues que pasado dicho plazo no se admitirán, parándole el perjuicio consiguiente.

Leiro enero 4 de 1867.=El Alcalde, Manuel Feijó.

Ayuntamiento de Cenlle.

Con el objeto de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1867 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros comprendidos en aquel, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este en los Boletines oficiales, las relaciones juradas de la riqueza que poseen en este distrito, como asi bien las notas de traslacion de dominio documentadas con arreglo á la vigente instruccion; pasado el término prefijado sin verificarlo no serán oidos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Cenlle enero 3 de 1867.—El Alcalde Inocencio Soto.

Ayuntamiento de Laza.

Se anuncia la vacante de Médico-Cirujano para la beneficencia de este distrito de primera clase con la única obligacion de asistir á 200 familias pobres, creada segun las prescripciones del reglamento de partidos Médicos de 9 de noviembre de 1864, con el sueldo anual de 400 escudos: las personas que se hallen adornadas de los requisitos necesarios presentarán sus solicitudes documentadas á esta corporacion dentro del término de treinta dias contados despues del en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Laza diciembre 24 de 1866.—El Alcalde, Francisco Rua.—Dámaso Alonso, Secretario.

Ayuntamiento de Monterrey.

El descuido y falta de cumplimiento que hace algunos años se viene observando por parte de los vecinos y forasteros de este Ayuntamiento en presentar las relaciones juradas y justificadas de sus respectivas riquezas, es causa de que se noten algunos errores en los repartimientos de la contribucion territorial. Por lo tanto, para evitar tales perjuicios y á fin de hacer desaparecer toda equivocacion que pueda perjudicar á unos y favorecer á otros, se previene á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento en el próximo año económico de 1867 á 68, presenten dichas relaciones, así como las traslaciones de dominio y errores que se hayan notado durante el año actual dentro de los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; debiendo advertirles para su gobierno, que pasado dicho plazo no serán oidos los perjudicados, ni admitidas sus reclamaciones á lo sucesivo.

Monterrey enero 5 de 1867.—El Alcalde presidente, Manuel de Limia.

Distrito militar de Galicia.

Administracion de subsistencias de Orense —Mes de diciembre de 1866.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.	Cuart.s	Precio de cada fanega. *Escudos.*
		CEBADA.			
21	Piñor.......	Pedro Boo............	12		3·200
		YERBA SECA.	Número de qtles. m.s	kilóg.s	Precio de cada quintal métrico
1.º	Orense.	Pedro Gonzalez.......		8·70	2·008
11	idem........	Idem idem..		8·70	id.
21	idem........	Idem idem		8·64	id.

Orense 31 de diciembre de 1866.—El Administrador, Vicente Fernandez y Remesal.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Manuel Suarez Vigil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Leandro Conde, secretario del juzgado de paz de la villa de Allariz.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado se dictó la sentencia que se inserta:

«En la villa de Allariz á 18 de diciembre de 1866, el Licenciado don Francisco Martinez Santos, suplente primero de juez de paz de la misma y su distrito municipal por incompatibilidad del principal, por antemí el secretario dijo:

Que habiendo visto la antecedente acta de juicio verbal celebrado entre D. Camilo Rodriguez Arias por si y en representacion de su hermana D.ª Opertuna, de esta villa, y Luis de Quintas de Pavocordeiro, demandado en rebeldía; y

Resultando que el primero á nombre suyo y en la representacion mencionada pidió que el segundo fa se condenado á satisfacerle la cantidad de 436 reales, 28 ferrados de maiz, 5 y medio de centeno y las costas de este juicio:

Resultando que el demandado no compareció á él no obstante la citacion practicada por cédula en la forma legal; por lo que se mandó continuar el juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante para justificacion de su peticion pidió que el demandado fuese citado nuevamente para prestar declaracion á tenor de su contenido, bajo juramento no deferido y con el apercibimiento legal, y que para esto se suspendiese el acta, todo lo que fué estimado:

Resultando que en el nuevo dia señalado compareció el demandante, reprodujo su solicitud del juratorio del demandado, y por no haber comparecido este, pidió se le declarase confeso con arreglo á los artículos 293 y 297 de la Ley, como tuvo efecto y al mismo tiempo la retencion de bienes muebles y embargo de raices del demandado; habiendo sido estimado el primer estremo con reserva de acordar respecto del segundo:

Considerando que la confesion en juicio sea espresa ó presunta hace plena prueba, y que el demandado con su rebeldía insistida revela la certeza de la demanda y dá lugar á las garantías legales contra su actitud:

Vistos los artículos 1173, 293, 297 y 1184 de la ley de enjuiciamiento civil:

Falla: que debe declarar y declara rebelde y contumáz al demandado Luis Quintas, y condenarle como condena á que en el término de sexto dia pague al demandante D. Camilo Rodriguez Arias por si y en representacion de su hermana D.ª Opertuna el crédito reclamado de 436 reales, 28 ferrados de maiz y cinco y medio de centeno con las costas de este juicio; y manda se haga retencion y embargo de sus bienes muebles y raices, espidiéndose al efecto y desde luego el correspondiente mandamiento. Por esta su sentencia que se notifique en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la citada ley, así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Francisco Martinez Santos. —Leandro Conde, secretario.»

Y para que conste á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente con el visto bueno del señor juez y firmo en este pliego entero del sello que se reconoce rubricada la primera hoja con la de que uso.

Allariz 29 de diciembre de 1866.—Leandro Conde.—V.º B.º—Francisco Martinez Santos.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Certifico: que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio, se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á 29 de diciembre de 1866: el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y

Resultando haber reclamado el procurador D. Ramon Francisco Armada á nombre de Benito Gonzalez Alvarez, Manuel Sandianes Perez, José Gonzalez, Gabriel Perez y Perez, Antonio Perez Silva, Manuel Babarro y Ben, Ponciano Perez Fernandez, Manuel Feijó Borrajo, José Babarro y Ben, Juan Cambes y Perez, Benito Salgado Gomez, José Salgado Gomez, Pegerto Gonzalez Alvarez, Juan Olleros Selas, Francisco Fernandez Fernandez, Benita Perez y Perez viuda, Clemente Perez Fernandez, Manuel Borrajo Perez, María Gonzalez Fernandez soltera, vecinos del lugar de Reboredo, Pedro Sandiás Fernandez del de Selas y Francisco Vidal Selas del de Vilarchao, todos en la parroquia de san Miguel de Calvelle, alcaldía del Pereiro, contra el promotor fiscal y D. José María Valencia que permanece en rebeldía, ausilio de pobreza:

Resultando que los tres testigos presentados por el citado procurador en nombre del Benito Gonzalez y consortes, están conformes en que estos son meros labradores: que los bienes que cultivan no les producen á cada uno el doble jornal de un bracero: que el molino que poseen José y María Gonzalez no les dá líquido mas que tres fanegas de centeno anualmente; y que todos ellos son notoriamente pobres:

Resultando que de la certificacion espedida y visada por los alcalde y secretario del insinuado ayuntamiento del Pereiro aparece que los Benito Gonzalez y consortes figuran en los repartos de contribucion territorial y subsidio con cantidad menor á la de 80 rs. prefijada en el párrafo 4.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil; á escepcion de los Manuel Sandianes, Gabriel Perez, Manuel Babarro, Pedro Sandiás y José Gonzalez que constan el primero con la cantidad de 143 rs. 2 cént.s, el segundo con la de 108 rs. 4 cént.s, el tercero con la de 96 rs. 7 cént.s, el cuarto con la de 121 rs. 7 cént.s y el quinto con la de 99 rs.:

Considerando es legalmente pobre el que viviendo del cultivo de sus bienes no satisfaga mayor suma que la de 80 rs. ni alcance produccion equivalente á la del doble jornal de un bracero:

Considerando que igual beneficio no es aplicable á los Manuel Sandianes, Gabriel Perez, Manuel Babarro, Pedro Sandiás y José Gonzalez puesto que aparecen pagar anualmente por contribucion cantidad mayor que la de los indicados 80 rs.:

S. S. por antemí escribano dijo: que debia de declarar y declara pobres para litigar á los enunciados Benito Gonzalez Alvarez, Antonio Perez Silva, Ponciano Perez Fernandez, Manuel Feijó Borrajo, José Babarro y Ben, Juan Cambes y Perez, Benito Salgado Gomez, José Salgado Gomez, Pegerto Gonzalez, Juan Olleros, Francisco Fernandez, Benita Perez, Clemente Perez, Manuel Borrajo Perez, María Gonzalez y Francisco Vidal á quienes se defienda y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la citada ley de enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la propia ley; denegando el espresado beneficio en cuanto á los Manuel Sandianes, Gabriel Perez, Manuel Babarro, Pedro Sandiás y José Gonzalez, á quienes condena en su virtud en la parte relativa de costas y reintegro de papel correspondiente á los mismos. Así por esta sentencia que atendida la rebeldía del D. José María Valencia se publique en el Boletin oficial de la provincia librándose los oportunos testimonios, la pronunció, mandó y firma el referido señor juez de que yo escribano doy fé. —Antonio Gonzalez Alban.—Antemí. Pedro Cardero.»

Y conforme a lo mandado espido el presente que firmo en este pliego de papel del sello de pobres en Orense á 3 de enero de 1867.—Pedro Cardero.

D. Luis Coumes Gay, juez de primera instancia de la villa de Padron.

Llamo conforme á derecho á Manuel Cortizo Sanchez, hijo de Juan y Josefa, soltero, de 19 años de edad, vecino de la parroquia de Santa María de Troans en el partido judicial de Caldas, para que venga á esta audiencia á oir sentencia dictada en su rebeldía en 3 de noviembre recien pasado y confirmada en 27 del propio mes por S. E. los señores de la Audiencia territorial y sala primera en causa aquí instruida por lesiones á Encarnacion Rial de Santa María de Asados en 13 de julio tambien último á tiempo que se hallaban en la villa de Rianjo, y según le convenga á prestar conformidad con sus declaraciones ó establecer defensa.

Dado en Padron á 30 de diciembre de 1866.—Luis Coumes Gay.—Por su mandado, Angel Astray Rodriguez.

El Sr. D. Bernardo Carril Garcia, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la villa de Negreira.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Grille Maneiro, vecino de San Cristóbal de Mallon en el distrito de Santa Comba, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en causa que se sigue sobre hurto de un caballo á Francisco Landeira de la misma; advertido de que, pasado dicho término sin realizarlo, seguirá el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se exorta á todas las autoridades y dependientes de vigilancia para que, siendo habido, procedan á su captura y lo remitan con la debida seguridad á disposicion de este juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Dado en Negreira á 28 de diciembre de 1866.—Bernardo Carril Garcia.—De orden de S. S., José Alles y Carro.

Señas de Francisco Grille Maneiro.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

Señas particulares.

El dedo pulgar de la mano derecha un poco encogido.

Vestía sombrero bajo de paño negro, chaqueta, calzon corto y polainas de lana del pais negro, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.